



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY ORGANICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS
POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica.
2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente.
4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

Principios

Artículo 3. El ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios se rige por los principios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.



Interés general y orden público

Artículo 4. La coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Eficiencia y eficacia en la gestión del Sistema Tributario

Artículo 5. El ejercicio de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios deberá garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia y eficacia del sistema tributario, asegurando que los tributos y los trámites relacionados con éstos sean de fácil recaudación y control.

Aplicación supletoria

Artículo 6. Las disposiciones del Código Orgánico Tributario serán de aplicación supletoria a los tributos de los estados y municipios.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

Competencia tributaria estatal y municipal

Artículo 7. Los estados y municipios únicamente podrán crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están asignados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

Reserva legal

Artículo 8. Los estados y municipios no podrán cobrar impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional. Es nulo e ineficaz cualquier cobro de cantidades exigidas por los estados y municipios bajo otros conceptos distintos, en especial aquellos establecidos bajo la denominación de aportes, aranceles, contraprestación y sus similares o equivalentes.

Las leyes estatales y ordenanzas que creen tributos deberán:

1. Definir el hecho imponible.
2. Fijar la alícuota, la base de cálculo e indicar los sujetos pasivos del tributo.
3. Establecer las exenciones y rebajas de impuesto.



4. Establecer los supuestos para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales por parte del Poder Ejecutivo estatal o municipal.

En ningún caso, la ley estatal u ordenanza podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo, así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo. No obstante, la ley estatal u ordenanza creadora del tributo correspondiente, podrá autorizar al Ejecutivo estatal o municipal, respectivamente, para que proceda a modificar la alícuota del tributo, en los límites que ella establezca.

Coordinación de estímulos fiscales

Artículo 9. Los estados y municipios coordinarán con el Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas los estímulos fiscales que aplicarán en sus respectivos ámbitos territoriales, así como las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de simplificación, estandarización y modernización de la recaudación y el diseño e implementación de políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal.

Límites al ejercicio de la potestad tributaria

Artículo 10. Los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

No podrán establecerse tributos que afecten, de manera directa o indirecta, la importación, exportación o tránsito de bienes nacionales o extranjeros.

No discriminación al contribuyente transeúnte y libre movilidad

Artículo 11. Los estados y municipios deberán abstenerse de gravar los bienes procedentes de otros estados o municipios de forma distinta a los producidos dentro de su jurisdicción. En consecuencia, no podrán establecerse tratamientos discriminatorios aplicables a los sujetos que ejerzan actividades económicas en o desde su territorio de manera ambulante, temporal o eventual. Tampoco podrán imponer tributos, requisitos, condiciones o permisos estatales o municipales que impidan u obstaculicen la libre circulación de bienes dentro del territorio, salvo los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.



Supresión de obstáculos al desarrollo económico

Artículo 12. Los estados y municipios deberán, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, identificar y disponer la supresión de requisitos y permisos que limiten, dificulten o tengan por efecto obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la actividad económica y la iniciativa productiva.

Pago de tributos en moneda nacional

Artículo 13. Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.

Unidad de cuenta

Artículo 14. Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

De los límites a las sanciones

Artículo 15. En el establecimiento de las sanciones por infracciones tributarias o por incumplimientos a la normativa dispuesta en materia impositiva, los estados y municipios deberán observar los márgenes o límites establecidos en el Código Orgánico Tributario para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza, a los fines de mantener la armonía del sistema tributario nacional y preservar el carácter correctivo de la potestad sancionatoria, evitar los efectos confiscatorios de la misma y guardar la debida proporcionalidad.

Ninguna norma tributaria estatal o municipal podrá establecer sanciones que excedan los límites máximos previstos en el Código Orgánico Tributario.

De los intereses moratorios

Artículo 16. Los estados y municipios no podrán aplicar en la determinación y cobro de los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de los contribuyentes, una tasa de interés superior a la prevista por este concepto en el Código Orgánico Tributario.

Supresión de recaudos acreditados



Artículo 17. En los trámites relativos a la determinación, declaración y pago de tributos estatales y municipales, así como los correspondientes a los registros, inscripciones o solicitudes de autorización previa, las administraciones tributarias no podrán exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente.

Los estados y municipios deberán adecuar sus leyes y ordenanzas, así como cualquier otra normativa de su competencia, con el objeto de simplificar aquellos procedimientos donde se requieran recaudos innecesarios por encontrarse en poder o dominio de la autoridad que debe conocer, sustanciar y decidir la solicitud o le son de fácil acceso. En consecuencia, las autoridades tributarias no podrán exigir la presentación de copias simples o certificadas de documentos que la administración estatal o municipal tenga en su poder o a los cuales tenga la posibilidad legal de acceder, ni condicionar los trámites a que se refiere este artículo a la presentación de dichos documentos o recaudos.

***No exigibilidad de las solvencias emitidas
por la misma autoridad solicitantes***

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales no podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo.

***No exigibilidad de requisitos acreditados
en trámites previos***

Artículo 19. En ninguno de los trámites tributarios ante autoridades estatales y municipales, podrá exigirse el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, haya sido acreditado para poder concluir un trámite anterior, que a su vez es condición o requisito para el trámite en cuestión. En este caso, las administraciones estatales y municipales tendrán por acreditados tales requisitos a todos los efectos legales.

***Transparencia en la determinación y
liquidación de los tributos***

Artículo 20. Los formatos o formularios utilizados para la determinación de tributos estatales y municipales, sean físicos o electrónicos, deberán permitir a la persona contribuyente conocer inequívocamente la base imponible y la alícuota aplicable en cada caso, detallando o desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados.



Eficiencia en la gestión y Costos no trasladables al usuario

Artículo 21. Cuando los estados o municipios adopten procedimientos para la recaudación de los tributos, que impliquen la contratación de servicios para la gestión de cobranzas a empresas particulares o terceros a título oneroso, deberán garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los contribuyentes. En ningún caso se podrá exceder los límites de los tributos previstos en esta Ley.

Nulidad y protección judicial

Artículo 22. Las disposiciones de las leyes estatales y ordenanzas contrarias a lo previsto en esta Ley son nulas y no generan efecto alguno. En estos supuestos, cualquier persona interesada, así como la Defensoría del Pueblo, podrá acudir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a demandar la nulidad del acto.

En el trámite de la demanda se aplicará el procedimiento previsto en la ley especial que regula la materia y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deberá pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte, sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los efectos del acto impugnado dentro de los tres días siguientes a su recibo.

CAPÍTULO III MEDIDAS PARA COORDINAR Y ARMONIZAR EL SISTEMA TRIBUTARIO

Registro Único de Información Fiscal

Artículo 23. Los estados y municipios deberán utilizar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los contribuyentes estatales y municipales, con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales.

Sistema de Recaudación

Artículo 24. Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los



tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas determinará los parámetros para el registro y suministro oportuno de la información sobre la recaudación tributaria que garantice la coordinación entre la Hacienda Pública Nacional, la Hacienda Pública Estatal y la Hacienda Pública Municipal.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología y el Consejo Federal de Gobierno brindarán la asistencia técnica a los estados y municipios, a los fines de implementar el mecanismo basado en tecnologías de información al que hace referencia este artículo.

Repositorio digital

Artículo 25. Los estados y municipios deberán publicar y mantener actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria.

El Ejecutivo Nacional pondrá a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos un repositorio digital de las leyes estatales y ordenanzas contentivas de tributos, a los fines de favorecer el acceso a la información, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos económicos y sociales.

Los estados y municipios deberán remitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Simplificación y celeridad de los trámites

Artículo 26. A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adecuar los trámites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones, así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las y los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos.

A estos efectos, los estados y municipios coordinarán los trámites cuya concentración sea posible, evitando su repetición en organismos de distintas dependencias político territoriales. Particularmente, establecerán trámites



expeditos y simplificados para la emisión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar a contribuyentes que ya cuenten con licencia o autorización previa emitida por una autoridad de otra dependencia del mismo nivel territorial.

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

Consejo Superior de Armonización Tributaria

Artículo 27. El Consejo Superior de Armonización Tributaria es una instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. El Consejo Superior de Armonización Tributaria estará integrado por:

1. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, quien lo presidirá.
2. La máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
3. Tres gobernadoras o gobernadores.
4. Tres alcaldesas o alcaldes.

La representación de las gobernadoras o gobernadores y alcaldesas o alcaldes será ejercida por aquellos designados para integrar la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas dictará las normas sobre la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria

Artículo 28. Corresponde al Consejo Superior de Armonización Tributaria:

1. Dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.



2. Realizar recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.
3. Proponer medidas que permitan favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Emitir opinión, a instancia de los estados o municipios, sobre la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal, cualquiera sea la materia o naturaleza del tributo.
5. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

***Atribuciones del Ministerio con competencia
en materia de economía y finanzas***

Artículo 29. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas tiene las siguientes atribuciones en materia de armonización tributaria:

1. Dictar los actos que resulten necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley.
2. Convocar al Consejo Superior de Armonización Tributaria cuando existan razones que lo justifiquen, conforme a la normativa que a tales efectos se establezca.
3. Evaluar permanentemente el impacto de los tributos estatales y municipales en la economía nacional, a los fines de garantizar que se ajusten a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y demás normas aplicables.
4. Coadyuvar en la lucha contra la evasión, elusión y fraude fiscal en los estados y municipios, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden a los organismos competentes de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
5. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

***Obligaciones generales de los Estados
y Municipios en materia de Armonización***

Artículo 30. A los fines de garantizar la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias, los estados y municipios deberán:

1. Homogeneizar las normas y procedimientos tributarios, en el marco de las disposiciones de esta Ley, procurando que las y los contribuyentes tengan los mismos requerimientos, procedimientos y reglas de tributación, o al menos equivalentes, en cualquier entidad territorial.
2. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la administración tributaria.
3. Informar a las y los contribuyentes los criterios sobre los cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos, así como los motivos en que se fundan sus decisiones en caso de reparos, imposición de sanciones o cualquier otra que pueda afectar sus intereses personales, legítimos y directos.
4. Velar que el sistema tributario contribuya a crear las condiciones que promuevan y mantengan el desarrollo del aparato productivo nacional, incrementar las fuentes de ingresos y empleos y coadyuven al desarrollo económico y social de la entidad y del país.
5. Adoptar las medidas necesarias para eliminar la múltiple tributación y sobreimposición a las y los contribuyentes que desarrollan actividades económicas en varias entidades político territoriales del país, atendiendo para ello a la capacidad contributiva de las personas contribuyentes.
6. Prestar la colaboración y asistencia que las administraciones tributarias requieran para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación y armonización tributaria.
7. Suministrar la información relacionada con la recaudación de sus ingresos, contribuyentes y otras de similar naturaleza al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.
8. Optimizar la recaudación y evitar la evasión fiscal, para hacer frente a las cargas públicas con una gestión más eficiente.
9. Simplificar el sistema tributario, especialmente lo relativo a la autorización para el registro, determinación, declaración, liquidación y pago de los tributos.
10. Promover la conciencia tributaria a través de campañas en contra de la evasión y elusión fiscal y aquellas prácticas que procuren distorsionar la base imponible de los tributos.



CAPÍTULO V

ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS

Sección primera

Armonización en materia de Impuesto a la Actividad Económica

Límites del Impuesto a la Actividad Económica

Artículo 31. La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis coma cinco por ciento (6,5%) de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

1. Explotación de minas y canteras.
2. Servicios y construcción de industria petrolera.
3. Servicios de publicidad.
4. Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
5. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
6. Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
7. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
8. Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

Clasificador Armonizado

Artículo 32. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con el propósito de reducir, simplificar y uniformar las categorías a considerar con fines impositivos. El Clasificador Armonizado establecerá límites máximos tanto para las



alícuotas como para el mínimo tributable anual, dentro de los límites previstos en esta Ley.

Vigencia de las licencias

Artículo 33. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Exenciones al impuesto a las actividades económicas

Artículo 34. A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y la garantía de los derechos de la población, los municipios considerarán incorporar en sus ordenanzas sobre el impuesto a la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.



Rebajas al impuesto a las actividades económicas

Artículo 35. Los municipios considerarán incorporar en sus respectivas ordenanzas, rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

Sección Segunda

Armonización en materia de otros impuestos estatales y municipales

Método simplificado para valorar

Artículo 36. Se establecen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción.

Revisión de la Tabla de Valores

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, con el fin de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos. En cada revisión se establecerán límites máximos para las alícuotas aplicables.



Impuesto al aprovechamiento de minerales no metálicos

Artículo 38. Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos.

Impuesto a vehículos

Artículo 39. La persona contribuyente del impuesto municipal sobre vehículos será la propietaria o propietario de los vehículos sobre los que recae el impuesto y estará obligada a tributar este impuesto exclusivamente en la jurisdicción del municipio donde tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso. El impuesto sobre vehículos se determina y liquida por anualidades.

Los municipios fijarán la alícuota anual correspondiente al impuesto sobre vehículos dentro de los siguientes límites:

1. Motocicletas: Hasta un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Uso particular: Hasta un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Transporte de pasajeros: Hasta un monto en bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Transporte escolar: Hasta un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.



5. Transporte de carga liviana: Hasta un monto en bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Transporte de carga pesada: Hasta un monto en bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Otro tipo de vehículos: Hasta un monto en bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los vehículos.

Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 40. El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de crédito y líneas de crédito.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

Impuesto sobre cualquier medio de pago

Artículo 41. El impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del



contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Proporcionalidad de los demás impuestos

Artículo 42. Los estados y municipios deberán asegurar la debida proporcionalidad, igualdad y no confiscación en el establecimiento de los demás impuestos que le correspondan en el ámbito de sus competencias, así como en la fijación de sus correspondientes alícuotas.

Estímulo a los emprendimientos

Artículo 43. A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

Los municipios procurarán establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

Tabla de valores

Artículo 44. A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización



Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

Actividades económicas excluidas del régimen simplificado

Artículo 45. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá el tipo o clase de actividad económica, comercial, de servicios o índole similar no susceptible de tributar bajo este régimen simplificado, independientemente del volumen de ventas anuales del contribuyente y demás características aplicables.

Recaudación y fiscalización del régimen simplificado

Artículo 46. Los municipios podrán encomendar la recaudación, fiscalización y control del régimen simplificado al Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE TASAS

Armonización de tasas

Artículo 47. Los estados y municipios, según corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, solo podrán establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación:

1. **Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.
2. **Tasa de Inspección General:** Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias estatales y municipales encargadas del catastro, de la gestión de planeamiento y control urbano, disposición de

desechos sólidos y aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de especies y bebidas alcohólicas.

3. **Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas:** Comprende las inspecciones para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra.
4. **Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Incluye copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.
5. **Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias:** Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio.
6. **Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar:** Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. **Tasa por uso de bienes públicos:** Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos estatales o municipales.
8. **Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres:** Comprende la tasa exigible por los estados por la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
9. **Tasa por Habilitación de Servicios:** Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a los estados y municipios.
10. **Tasa por Servicios no emergentes:** Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de los estados y municipios, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física



de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.

Proporcionalidad de las tasas por servicios estatales o municipales

Artículo 48. A los efectos de establecer las tasas por servicios prestados por las autoridades estatales o municipales, se deberá garantizar la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado y el beneficio efectivamente recibido o realizado para la o el contribuyente, teniendo en cuenta el carácter de las tasas como instrumento excepcional o complementario en el sostenimiento de los gastos públicos.

Límites a las alícuotas de las Tasas

Artículo 49. Los valores aplicables por los estados y municipios para las tasas previstas en esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los siguientes límites:

1. **Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta factores como la cantidad de generación de basura, zonificación y otras variables aplicables y garantizando la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.
2. **Tasa de Inspección General:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
3. **Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma veinte veces (0,20) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
4. **Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Hasta un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de



cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional.

5. **Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias:** Hasta un monto en bolívares equivalente a quince(15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
6. **Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar:** Hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. **Tasa por uso de bienes públicos:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.
8. **Tasa por mantenimiento vial:** Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta el tipo de vehículo, longitud de la vía y otras variables aplicables.
9. **Tasa por Habilitación de Servicios:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cien(100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
10. **Tasa por Servicios no emergentes:** Hasta un monto en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en este artículo.

Para la determinación de las tasas a cobrar por servicios cuya base imponible considere la extensión o área del establecimiento, tales como la emisión de conformidad de uso, inspección de obras, constancia ocupacional, permisos para ejecución de proyectos de reparaciones menores, entre otros similares, el



Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.

Publicidad de las tasas

Artículo 50. Los estados y municipios deberán publicar oficialmente las tasas a pagar por cada trámite y el valor del día equivalente en bolívars de la unidad de cuenta establecida para su determinación, en un lugar visible al público en las oficinas o recintos físicos de atención al público o contribuyentes de los organismos que prestan el servicio o responsables del cobro o recaudación de las tasas, en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), así como en los portales electrónicos del Poder Ejecutivo estatal o municipal.

CAPÍTULO VII

ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE PAPEL SELLADO, TIMBRES Y ESTAMPILLAS

Proporcionalidad y suficiencia para su finalidad

Artículo 51. En el establecimiento de los montos aplicables a través de timbres fiscales, estampillas y papel sellado se evitará establecer cargas que deriven en una doble tributación, en aquellos casos en que el servicio o documento obtenido por la persona contribuyente sea cobrado por la autoridad correspondiente a través de tasas. Por tanto, la cantidad exigida por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado debe guardar la debida proporcionalidad y suficiencia respecto a la finalidad de otorgar la correspondiente autenticidad a los documentos oficiales expedidos por los órganos y entes de la entidad político territorial.

Solo podrá exigirse el pago por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado en aquellos trámites cuyo conocimiento y resolución esté atribuido a la correspondiente autoridad estatal.

Timbre fiscal electrónico



Artículo 52. Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado, para lo cual deberán establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.

***Límite del Timbre Fiscal,
Estampillas y Papel sellado***

Artículo 53. El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívars equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

***Adecuación de leyes
estadales y Ordenanzas***

ÚNICA. Los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Derogatoria tributos estatales o
municipales no previstos en esta Ley**

PRIMERA. Una vez entrada en vigencia esta Ley quedan derogadas las disposiciones de leyes estatales y ordenanzas que establezcan tipos impositivos distintos a los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.



DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigencia

PRIMERA. Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia anticipada

SEGUNDA. Con la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela entrarán en vigencia los artículos 27, 28, 29, 32, 37, 44 y 45. Asimismo, entrará en vigencia la atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas de dictar las tablas de valores, a que hacen referencia los artículos 38, 39 y 49 de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

Nº 6.783 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se establece las Normas sobre la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Resolución mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, por la cantidad de un millón ciento setenta mil Bolívars (Bs. 1.170.000,00), autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN Nº 010-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto Nº 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria como instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Integración

Artículo 2. El Consejo Superior de Armonización Tributaria está integrado por la Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, quien a su vez lo presidirá, la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Representación de gobernadores y alcaldes

Artículo 3. La representación de los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas en el Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por los tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas electos para integrar la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Sede

Artículo 4. El Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá su sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y podrá constituirse y funcionar en otra región del país, por decisión de su Presidente o Presidenta.

Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria

Artículo 5. Las atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria son las siguientes:

1. Dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
2. Realizar recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.
3. Proponer medidas que permitan favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estadales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Emitir opinión, a instancia de los estados o municipios, sobre la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal, cualquiera sea la materia o naturaleza del tributo.
5. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Responsabilidades

Artículo 6. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir a sus sesiones y a cualquier otra reunión a la que hayan sido debidamente convocados.
2. Participar y colaborar, dentro del marco de sus atribuciones, con el trabajo que realice el Consejo Superior de Armonización Tributaria.
3. Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración y formulación de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.
4. Atender las solicitudes de información, dentro del marco de sus atribuciones, requeridas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria, su Presidencia o la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II**Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria****Presidencia**

Artículo 7. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por el Ministro o Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 8. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la vocería y representar al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
2. Presidir las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria y dirigir sus deliberaciones.
3. Suscribir los acuerdos, contratos, convenios, correspondencias, documentos y demás instrumentos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Designar y remover al Secretario Técnico o Secretaria Técnica.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria.

CAPÍTULO III**Secretaría Técnica****Secretaría Técnica**

Artículo 9. El Consejo Superior de Armonización Tributaria contará con una Secretaría Técnica que actuará como instancia operativa.

Corresponde a la Secretaría Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

2. Realizar estudios técnicos en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
3. Analizar técnicamente la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal y formular las recomendaciones respectivas al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Prestar acompañamiento técnico a los estados y municipios en la implementación de las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
5. Organizar y mantener el archivo del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

Secretario Técnico o Secretaria Técnica

Artículo 10. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria estará a cargo de un Secretario Técnico o Secretaria Técnica que será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta del Consejo.

Corresponde al Secretario Técnico o Secretaria Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir los mandatos emanados del Consejo Superior de Armonización Tributaria y su Presidencia.
2. Participar en las sesiones y reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria con derecho a voz y levantar los registros y actas correspondientes.
3. Orientar y dirigir las actividades que desarrollen los equipos de trabajo de la Secretaría Técnica, en ejercicio de sus funciones.
4. Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior de Armonización Tributaria y dar cuenta de su contenido al Consejo y su Presidencia.
5. Suscribir la correspondencia de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Certificar las copias de los documentos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
7. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

CAPÍTULO IV**Sesiones****Sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria**

Artículo 11. El Consejo Superior de Armonización Tributaria se reunirá de manera ordinaria cuando las necesidades apreciadas por su Presidente o Presidenta así lo determinen.

Las sesiones tendrán lugar en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria.

Convocatoria

Artículo 12. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán convocadas por la Secretaría Técnica con dos (2) días de anticipación a la fecha de la reunión. La Secretaría Técnica podrá utilizar todos los medios idóneos para lograr la efectiva convocatoria, incluyendo los medios electrónicos existentes a la fecha.

El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria podrá, por razones de necesidad comprobada, reducir los tiempos de convocatoria a las sesiones.

En todo caso, la falta de convocatoria escrita será convalidada con la presencia de la mayoría simple de los miembros integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria, siempre que esté presente su Presidente o Presidenta.

Invitados especiales

Artículo 13. Podrán ser invitados e invitadas a las reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con derecho a voz, las personas que la Presidencia considere pertinentes para atender asuntos relacionados con las atribuciones de Consejo.

Acta de la Sesión

Artículo 14. De las sesiones celebradas se levantará un Acta que recogerá fielmente lo tratado y decidido por el Consejo Superior de Armonización Tributaria. El acta será firmada por los integrantes que estuvieron presentes, para su correspondiente archivo.

Dirección de las deliberaciones

Artículo 15. El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria ejercerá la dirección de las deliberaciones y llevará el orden de las sesiones.

Derecho de palabra

Artículo 16. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tienen derecho de palabra y lo ejercerán en las sesiones, de acuerdo con el orden de peticiones.

En el ejercicio del derecho de palabra los y las integrantes procurarán abordar solo los asuntos motivos de deliberación y observar una conducta respetuosa que contribuya al adecuado funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Quorum y votaciones

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria requerirán para su instalación y validez contar con la presencia de su Presidente o Presidenta y la mitad más uno de sus integrantes.

Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria procurarán tomar sus decisiones por consenso. No obstante, en caso de que se requiera votación, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

El o la integrante del Consejo Superior de Armonización Tributaria que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el acta de la respectiva reunión y deberá en el día hábil siguiente consignar por escrito las razones de su disenso, las cuales se anexarán en el acta, siendo parte integral de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELCEY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020

G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 011-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 29, 32, 37, 39, 44, y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria,

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS TABLAS DE
VALORES MÁXIMOS APLICABLES A IMPUESTOS Y
TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, con los correspondientes límites máximos para las alícuotas y el mínimo tributable aplicables por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como la tablas de valores máximos aplicables para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, la tabla de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos, la tabla de valores aplicable al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos y a las tasas municipales según su tipología.

**Clasificador Armonizado y límites a las alícuotas y
mínimo tributario por Impuesto a la
Actividad Económica**

Artículo 2. Se establece el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que deberá ser aplicado por los Municipios para la fijación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como los límites máximos tanto para las alícuotas del referido impuesto como para el mínimo tributable anual, de conformidad con lo señalado en el Apéndice I que forma parte integrante de esta Resolución.

**Desdoblamiento de divisiones en las
Categorías del Clasificador Armonizado**

Artículo 3. Para el establecimiento de las alícuotas y el mínimo tributable anual, los Municipios deberán utilizar el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución; pudiendo diversificar actividades más específicas, cuando sea necesario solo a efectos tributarios, siguiendo para ello la estructura de las divisiones previstas como desdoblamientos de las categorías de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), respetando el límite máximo establecido para cada actividad.

**Tablas de valores máximos y límites para alícuotas por
Impuesto a Inmuebles Urbanos y Periurbanos**

Artículo 4. Se establecen las tablas de valores de la construcción y de la tierra que deberán aplicar los Municipios para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, según la zona, el tipo de construcción y demás parámetros previstos en la legislación que regula la materia; así como los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de este impuesto; las cuales se identifican en el Apéndice II que forma parte integrante de esta Resolución.

**Tablas de valores máximos aplicables por concepto de
Impuesto Municipal sobre Vehículos**

Artículo 5. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Vehículos, atendiendo a las características y tipologías de éstos, de conformidad con lo previsto en el Apéndice III que forma parte integrante de esta Resolución.

**Tablas de valores aplicables al
Régimen Tributario Simplificado para los
Emprendimientos**

Artículo 6. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar bajo el régimen tributario simplificado para los emprendimientos, de conformidad con el tipo de actividad y volumen de ventas anuales, según lo descrito en el Apéndice IV que forma parte integrante de esta Resolución.

**Tablas de valores máximos aplicables por concepto de
Tasas estatales y municipales**

Artículo 7. Se establecen, en el Apéndice V que forma parte integrante de la presente Resolución, las tablas de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de tasas de acuerdo a su tipología.

Adecuación de ordenanzas y aplicación inmediata

Artículo 8. Los estados y municipios deberán observar los límites máximos establecidos en esta Resolución, al momento de adecuar y aplicar sus leyes estatales y ordenanzas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Entrada en vigor

Artículo 9. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto Nº 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020
G.O.R.B.V. Nº 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

**APÉNDICE I
CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES
PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTARIO**

Nº	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMV mensual
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexos.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
3.1	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15

3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productosy artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

APÉNDICE II

LÍMITES MÁXIMOS PARA LAS ALÍCUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS

CATEGORÍAS DE INMUEBLES

TIPO	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20

CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)
I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)
I3: Industria medianamente tecnificada y activa
I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva
I5: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

APÉNDICE III
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES POR IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS

Tipo de Vehículo	Máximo En TCMMV - BCV
Motocicletas	10
Uso particular	30
Transporte de pasajero	40
Transporte escolar	30
Transporte de carga liviana	40
Transporte de carga pesada	120
Otro tipo de vehículos	20

APÉNDICE IV
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)

	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

APÉNDICE V

TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES POR TIPOLOGÍA

Tasa	Máximo aplicable TCMMV-BCV
Tasa de Inspección General	0,10 x m ²
Tasa de Inspección para Expendio de Especies y bebidas alcohólicas	0,20 x m ²
Tasa de obtención de Copias y Certificados documentales	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	15
Tasa por otorgamiento de permisos para nuevos proyectos de construcción; proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural y reparaciones menores.	Ver Apéndice A
Tasa por mantenimiento de licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	15
Tasa por uso de bienes públicos	0,10 x m ² / día
Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Ver Apéndice B
Tasa por Habilitación de Servicios	100
Tasa por servicios no emergentes	Ver Apéndice C

APÉNDICE A
TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

Tabla Nro. 1
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	360 TCMMV
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	600 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	240 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	120 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta, va referida a la base y pantalla de la misma

Tabla Nro. 2
PROYECTOS DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES MAYORES Y/O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	240 TCMMV
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	480 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	180TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	90 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

Tabla Nro. 3

REPARACIONES MENORES

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción*	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	9 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	18 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	15 TCMMV x M2AB x 2%
Limpieza de terreno	18 TCMMV x M2AB x 2%
Cierre perimetral	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	180 TCMMV
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	300 TCMMV
Demolición	12 TCMMV x M2 Área a demoler x 2%

*Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble.

APÉNDICE B

TABLA DE VALORES MÁXIMOS PARA TASA POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERRESTRES

N°	Tipo de Vehículo	MÁXIMO TCMMV - BCV
1	Vehículos livianos y motos	1,00
2	Microbuses y autobuses	3,00
3	Vehículos de carga liviana	4,00
4	Vehículos de carga pesada (desde 2 a 6 ejes)	10,00
5	Otros tipos de vehículos	12,00
6	Vehículos especiales	15,00

APÉNDICE C

VALORES MÁXIMOS PARA TASAS POR SERVICIOS NO EMERGENTES

Las tasas por los servicios prestados por los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia serán:

- Donde sea necesario considerar la superficie métrica de la edificación o el espacio, bien sea para una inspección de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, por la participación de la Sala Técnica (ST), la evaluación de proyecto contra incendios, informes técnicos, dictámenes periciales e inspección para espectáculos o atracciones públicas, la tasa será: Hasta un monto en Bolívars equivalente a cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área. El mínimo tributable será cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
- Tasa por la emisión de documentos o constancias por investigaciones de eventos de incendios u otros siniestros: Hasta un monto en Bolívars equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
- Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de equipo con funcionarios	TCMD/HORA
Ambulancia	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo especial	150
Otro tipo de vehículo	60

- Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes, la tasa será: Hasta un monto en Bolívars equivalente a cero coma cinco centésimas (0,05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada kilogramos del vehículo expresado en su documento oficial emitido por el ministerio con competencia en tránsito terrestre o el peso del bien mueble en cuestión.
- Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias pre-hospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad: Hasta un monto en Bolívars equivalentes a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hora de servicio de cada funcionario o funcionaria participante.

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 029 - Caracas, 29 de diciembre de 2023 - Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 1.170.000,00), autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR	Bs.	1.170.000,00
Acción Centralizada: 0930002000 "Gestión administrativa"	"	1.170.000,00
Acción Específica: 0930002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	1.170.000,00
CEDENTE:		
Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 99.01.00 "Otros servicios no personales"	"	1.170.000,00
RECEPTORA:		
Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.01.00 "Vehículos automotores terrestres"	"	1.170.000,00

Comuníquese y Publíquese,


JENNIFER QUINTERO DE BARRIOS
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
 Decreto N° 4.722 de fecha 12 de agosto de 2022,
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 42.439 de fecha 12 de agosto de 2022

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.783 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.